



**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución **No. 596 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN A OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **JOSE DURLEY VEGA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.777.853, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, por el término de cinco (05) años, resolución notificada el día 26 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 11 de mayo de 2021.

Que el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), la señora **SANDRA MILENA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.885.595**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA ACTUAL** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, presentó a la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, CRQ. Formato Único Nacional para la Renovación de permiso de Vertimientos con radicado **7985-2025**, acorde con la siguiente información:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Finca Villa Lucia lote 3
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia vereda la Cristalina
Código catastral	00020000000703440000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-181032 Según Certificado de Tradición

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área del predio según Certificado de Tradición	1.019,82 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	997,86 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	1.020 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'51.59"N 75°39'25.80"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'52.08"N 75°39'25.80"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	9,4 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	8 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**



Fuente: Google Earth Pro – SIG QUINDIO, 2025

**OBSERVACIONES:**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita al predio **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA** (Q), el día 19 de julio de 2025 y describió lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

"Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda construida en las coordenadas 4°35'52.98"N 75°39'25.80"O. Se evidencia uso doméstico en el predio y algunos árboles furtados. Asimismo se evidencia un sistema septico construido en concreto en las coordenadas 4°35'51.62"N 75°39'26.32"O compuesto por una trampa de grasas, un pozo septico de doble compartimiento, un filtro anaerobio y un pozo de absorción como disposición final.

*La trampa de grasas proveniente de la cocina cuenta con medidas de 60 cm de ancho por 60 cm de largo y una profundidad de 80 cm.*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El pozo septico de doble compartimiento cuenta con un L1: 100 cm, ancho: 110 cm y profundidad: 130 cm. L2: 100 cm, ancho: 110 cm, profundidad: 130 cm.*

*El filtro cuenta con piedra guayaba como material filtrante y mide 100 cm de largo por 110 cm de ancho y profundidad de 150 cm hasta la piedra guayaba.*

*La disposición final tipo pozo de absorción cuenta con un diámetro de 180 cm y una profundidad de 140 cm hasta piedra guayaba. Coordenadas: 4°35'51.62"N 75°39'26.32"O"*

Que el día 24 de julio de 2025 la ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
CTPV: 292-25**

FECHA:	24/07/2025
SOLICITANTE:	SANDRA MILENA VEGA
EXPEDIENTE N°:	7985 - 25

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**2. ANTECEDENTES**

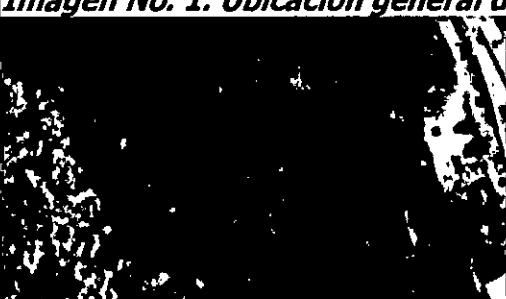
1. Expediente 6606 – 20 del 04 de agosto de 2020 por medio del cual se presenta la solicitud inicial de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida para solicitar permiso de vertimientos.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos "SRCA-AITV-434-08-2020" del 21 de agosto de 2020.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 17 de septiembre de 2020.
4. Resolución 000596 del 15 de abril de 2021 por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. Radicado E 7985 - 25 del 25 de junio de 2025 por medio del cual se presente la solicitud de renovación del trámite de permiso de vertimientos y se anexa documentación jurídica y técnica requerida.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 19 de julio de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Finca Villa Lucia lote 3
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia vereda la Cristalina
Código catastral	00020000000703440000000000 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-181032 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	1.019,82 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	997,86 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	1.020 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'51.59"N 75°39'25.80"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'52.08"N 75°39'25.80"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	9,4 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	8 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<i>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</i>	
	
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO, 2025	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El predio Finca Villa Lucía ubicado en la vereda la Cristalina del municipio de Circasia, Quindío, se cuenta con una vivienda como infraestructura generadora del vertimiento. Dicha vivienda está habitada por cuatro (4) personas permanentes.*

**4.2. SISTEMA PROUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas del área administrativa se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con capacidad máxima de 4 personas, constituido mediante pre tratamiento compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en mampostería, la fase de tratamiento compuesto por: un (1) Tanque Séptico de doble compartimiento en mampostería y Un (1) FAFA en mampostería. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

<b>Fase</b>	<b>Módulo</b>	<b>Material</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Capacidad</b>
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	120 litros
Tratamiento	Tanque Séptico (doble compartimiento)	Mampostería	1	1.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Mampostería	1	1.000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	5.65 m <sup>2</sup>

<b>Módulo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Altura útil</b>	<b>Diámetro</b>	<b>Borde libre</b>
Trampa de Grasas	1	0.4 m	0.4 m	0.80 m	N/A	0.25 m
Tanque Séptico (Doble compartimiento)	1	L1: 0.87 m L2: 0.43 m	0.7 m	1.2 m	N/A	0.25 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	1 m	0.7 m	1.2 m	N/A	0.2 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	1.2 m	1.5 m	N/A

<b>Tasa de infiltración [min/pulg]</b>	<b>Tasa de Aplicación [m<sup>2</sup>/hab]</b>	<b>Área de Infiltración (m<sup>2</sup>)</b>
2.64	1.44	5.65

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas - ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos

## RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

### 4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

#### 4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

#### 4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 19 de julio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda construida en las coordenadas 4°35'52.98"N 75°39'25.80"O. Se evidencia uso doméstico en el predio y algunos árboles furtados. Asimismo se evidencia un sistema septico construido en concreto en las coordenadas 4°35'51.62"N 75°39'26.32"O compuesto por una trampa de grasas, un pozo septico de doble compartimiento, un filtro anaerobio y un pozo de absorción como disposición final.

La trampa de grasas proveniente de la cocina cuenta con medidas de 60 cm de ancho por 60 cm de largo y una profundidad de 80 cm.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El pozo septic de doble compartimiento cuenta con un L1: 100 cm, ancho: 110 cm y profundidad: 130 cm. L2: 100 cm, ancho: 110 cm, profundidad: 130 cm.*

*El filtro cuenta con piedra guayaba como material filtrante y mide 100 cm de largo por 110 cm de ancho y profundidad de 150 cm hasta la piedra guayaba.*

*La disposición final tipo pozo de absorción cuenta con un diámetro de 180 cm y una profundidad de 140 cm hasta piedra guayaba. Coordenadas: 4°35'51.62"N 75°39'26.32"O*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la visita técnica realizada el 19 de julio de 2025 fue posible identificar el predio Villa Lucía con una vivienda construida y un STARD en concreto, se realizaron las correspondientes labores de despeje y mantenimiento preventivo.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*Una vez revisada la documentación técnica inicial anexa al Expediente 6606 de 2015, la Resolución 00000596 del 15 de abril de 2021 y el Expediente 7985-25 por medio del cual se solicita la renovación, se evidencia que el STARD actual cuenta con ciertas variaciones en el dimensionamiento aportado en las memorias técnicas iniciales, sin embargo, cumple con la capacidad requerida y aportada en relación con el número de contribuyentes aportado en la documentación.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

*De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SI-350-14-59-1127", expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia. Se informa que el predio denominado 1) LOTE 3 Vda La Cristalina identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-13182 y ficha catastral 000200070344000.*

*Se observa que el predio se encuentra con Clase de suelo 7p-3 y 4e-1, con características este último de moderadamente profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y franca gruesa y moderada capacidad de retención de humedad (6 a 9 cm de agua/100 cm de suelo). Pendientes del terreno del 50 al 75% y clasificación 4e-1. Según estudio semidetallado de los suelos realizado por el IGAC y entregado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el año 2014 son profundos, bien drenados, ligeramente ácidos y de fertilidad media.*

**Usos**

**Permitir:** Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material arrastre.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Prohibir:** Lote para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

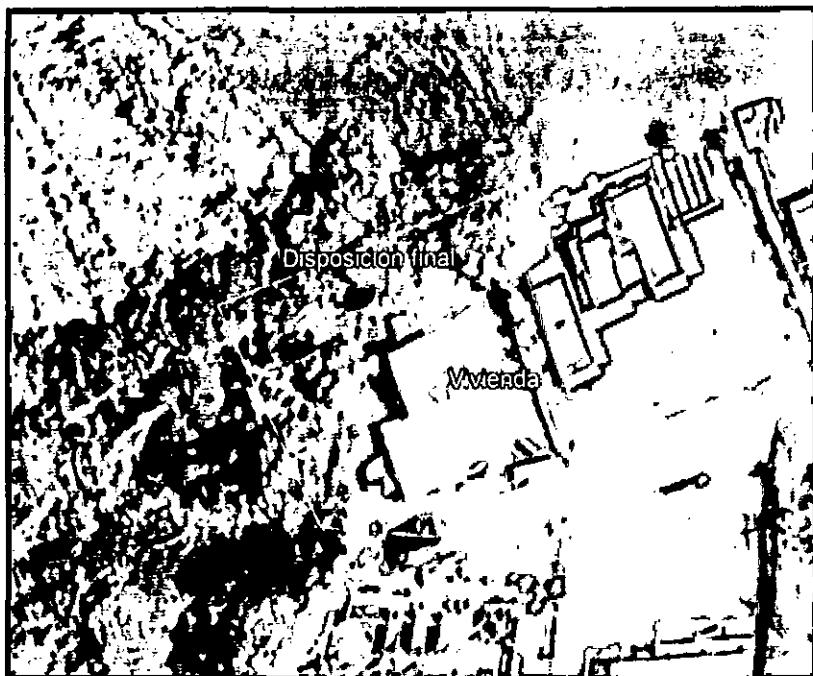


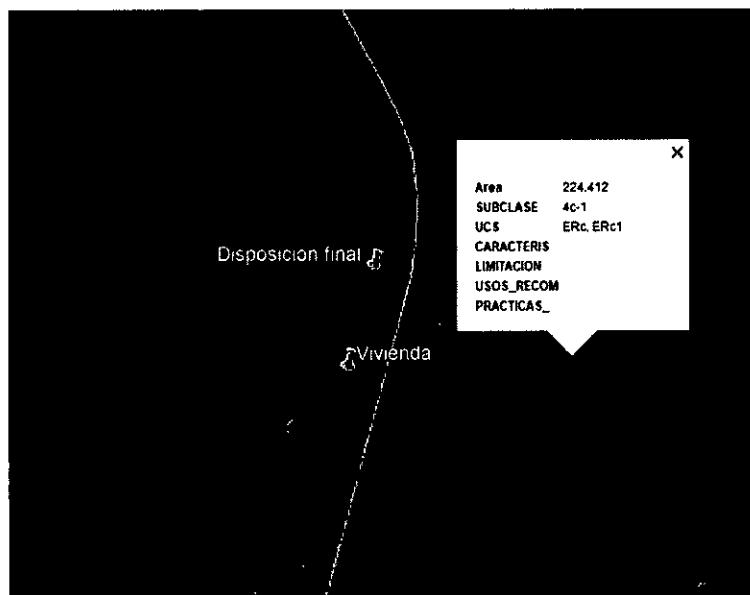
Imagen 1. Localización del predio  
Fuente: Google Earth Pro



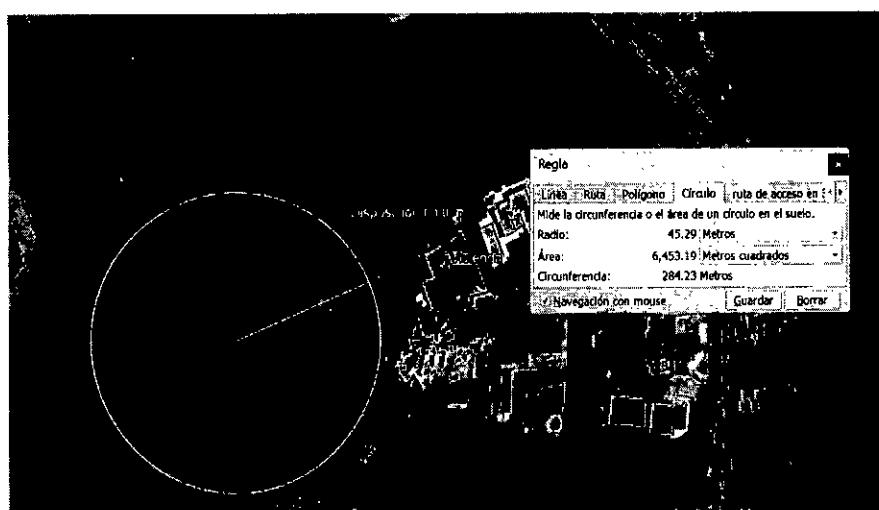
Imagen 2. Capacidad de Uso vivienda y Disposición final  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 3. Otra Capacidad de Uso presente en el predio*  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO



*Imagen 4. Cuerpos de agua aledaños al predio*  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua aledaño al predio, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener una cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- a) *Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45);;"(...)*

*Sin embargo, es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 - 2000 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO el artículo 10:*

*"Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

*El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión ecoturístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.*

*El EOT manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:*

1. *Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*
2. *A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño."*

*De acuerdo con lo anterior, al medir un radio de 45 metros a la redonda a partir del cuerpo de agua que se evidencia aledaño al predio, según información del SIG QUINDÍO, se observa que este no está dentro del área de influencia hacia el vertimiento ni la infraestructura generadora del vertimiento, tal como se observa en la Imagen 4. Por ende, el vertimiento y la infraestructura generadora de vertimiento se ubica FUERA de Áreas Forestales Protectoras y no se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras". (Ver imagen 3)

Además, se evidencia que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento **se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3** tal como se muestra en la Imagen 2. Y otra parte del predio **se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1** tal como se muestra en la Imagen 3.

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

## RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

### 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 6606 – 25, la Resolución 00000596 del 15 de abril de 2021 y el Expediente 7985-25 por medio del cual se solicita la renovación para el predio VILLA LUCIA LT 3 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-13182 y ficha catastral 000200070344000, donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por una capacidad máxima de 4 personas en el STARD construido.*
- *El predio se encuentra fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 5.65 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'52.08"N Long: 75°39'25.80"O Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.650 msnm*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

aprox. El predio colinda con predios con uso residencial, pastos limpios, bosques y vía (según plano topográfico allegado).

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*  
*(...)"*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a

## RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, en el concepto técnico **CTPV-292-2025 del 24 de julio de 2025**, indica que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en este, así mismo es **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada **hasta por una capacidad máxima de 4 personas** en el STARD construido.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-181032**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 31 de marzo del año 2010, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 1.019 MT2; no obstante en el mismo certificado de tradición encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 29 de marzo de 2010 mediante escritura 1120 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Armenia (Q), estipula **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACIÓN AGRICOLA"**, situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia, el cual se encuentra en un rango de 4 y 10 hectáreas.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Esta característica refuerza el argumento de que el predio está destinado a conformar una unidad habitacional y actividad agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción, ya que en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, se encuentra una unidad habitacional, teniendo como finalidad de la excepción del literal B del artículo 45 de la ley 160 de 1994, definida como: "**b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;**" lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en el artículo 45 literal b de la Ley 160 de 1994:

"..."

**ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:**

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)"*

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por otra parte, el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 193 del 10 de junio de 2025, expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), certifica que el predio se encuentra ubicado en área rural del Municipio de Circasia (Q), autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

Sin embargo, el mismo no da claridad sobre los usos del suelo PERMITIDO – COMPATIBLE O PROHIBIDO, y tampoco indica si la vivienda se encuentra clasificada en alguno de estos, en áreas del debido proceso desde esta subdirección se hace solicitud de aclaración al Municipio de Circasia mediante el oficio 14995-25 del 22 de septiembre de 2025.

Que el día 16 de octubre de 2025, mediante el radicado 13559-25, el Municipio de Circasia, responde la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

*"En razón a lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), adoptado por Acuerdo N° 016 de septiembre de 09 de 2000, el acuerdo N° 049 de 22 de diciembre de 2009 "por medio del cual se adoptan los ajustes del esquema de ordenamiento territorial", el Decreto 034-1 "por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas de construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", se encuentra pertinente indicar lo siguiente:*

INMUEBLE UBICADO EN	LT DE TERRENO LT 3
MATRICULA INMOBILIARIA N°	280-181032
FICHA CATASTRAL	63190-0002-0007-00344-000
A SOLICITUD RADICADO 14995-25	CRQ

*El predio de mayor extensión con ficha nro 63190-0002-0007-0126-000 y matricula inmobiliaria 280-29650 que dio origen a esta subdivisión se ubica catastralmente en orden 49 en el decreto 034-1 de junio 03 de 2010 por medio del cual "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS ÁREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DISTAN OTRAS DISPOSICIONES", que establece: las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta 3000 m<sup>2</sup> según estudios, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío. Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997. Se deberán respetar los retiros de vías de que trata la ley 1228 de 2008 que para el caso de vías de segundo orden es de 45 metros y 30 metros para vías de tercer orden. El metraje determinado se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía".*

Se observa que el lote madre se encuentra incluido dentro del Decreto Municipal 034-1 de 2010, norma mediante la cual el Municipio delimitó los centros poblados rurales y definió las áreas aptas para la construcción de vivienda campestre. En dicho acto administrativo aparece el predio identificado con la ficha catastral No. 63190-0002-0007-0126-000, registrado en el orden catastral bajo el número 49, como uno de los inmuebles susceptibles de subdivisión con destino a vivienda campestre y de la cual dio origen al predio objeto del

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

trámite 1) LT DE TERRENO LT 3 ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral No. **00020000000703440000000000**.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera pertinente reiterar que al predio objeto del trámite le resulta aplicable el Decreto 034-1 del 3 de junio de 2010, "por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones". En virtud de esta normativa, el uso del suelo asignado al predio corresponde al destinado para vivienda campestre, razón por la cual se configura compatibilidad con el uso permitido para dicha zona del municipio de Circasia.

Ahora bien, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, que sirven de fundamento para resolver la solicitud, entre los cuales como se manifestó anteriormente se encuentra la línea jurídica trazada por la oficina Asesora jurídica de la CRQ, contenida en el comunicado interno OAJ-327-2023 suscrito por el Doctor JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

*En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:*

*De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:*

*"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

*Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.*

*Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:

*"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de In aplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.*

*A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes, de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:*

*(...)*

*Asimismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:*

*(...)*

*De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."*

*Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.*

*Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.*

*(...)"*

Por lo anterior y teniendo y frente a la compatibilidad el municipio estableció que el predio **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, hacia parte del decreto 034 de 2010, el cual estipula que las delimitaciones para vivienda campestre.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En conclusión, de acuerdo con la verificación normativa y la correspondencia del predio con las áreas delimitadas por el Decreto Municipal 034 de 2010, se determina que el uso de **vivienda campesina** asignado al Lote de Terreno No. 3 es **compatible** con la reglamentación urbanística vigente para el municipio de Circasia. Por lo tanto, no se identifican restricciones en materia de uso del suelo que impidan el desarrollo de dicho uso en el predio objeto del trámite.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en la resolución 596 del 25 de abril de 2024 por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimiento, se evidenció que en su momento el predio se encontraba sin construcción.

Así las cosas, en el concepto técnico **CTPV-292-2025 del 24 de julio de 2025**, la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, determinó que: *"el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se encuentran ubicados sobre suelos con capacidad de uso agrológico 7"*, incorporado como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 y compilada en la resolución 1688 de 2023, emanada por la CRQ.

Que, conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase agrológico VII y VIII, constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el vertimiento, y la infraestructura generadora del vertimiento construidos en el predio **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, se encuentran comprendidos dentro de suelo agrológico clase VII, se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.

Por lo tanto, es necesario traer a colación lo estipulado en la Resolución 1688 de 2023 por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía emanada de la CRQ, con respecto a lo establecido en el suelo agrologico 7:

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CLASE AGROLÓGICA VII**

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetas, deslizamientos).

Ocupan una extensión de 58.138,83 ha equivalentes a 30,12% de la zona de estudio. Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.

Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.

Los suelos ubicados en clase agrologica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos. (...)"

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías**

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*de manejo integrantes de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrita fuera de texto).*

**Por lo expuesto**, y al evidenciar que el vertimiento y la infraestructura generadora del mismo, construidos en el predio identificado como Lote de Terreno No. 3, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia (Q), con matrícula inmobiliaria N.º 280-181032 y ficha catastral N.º 0002000000070344000000000, se encuentran localizados dentro de un suelo agrológico tipo 7, el cual fue incorporado como determinante ambiental mediante la Resolución 720 de 2010 y compilada mediante Resolución 1688 de 2023.

Que, si bien el sistema de tratamiento propuesto se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 —por la cual se adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)—, **no resulta procedente otorgar la renovación del permiso de vertimientos**, toda vez que esta autoridad ambiental evidenció el incumplimiento de una determinante ambiental, la cual es de superior jerarquía, lo que impide otorgar la viabilidad técnica y jurídica para la renovación del referido permiso.

En este sentido, es preciso señalar que la omisión de análisis de dichas determinantes en el acto administrativo de No. 596 del 2021, por medio del cual se otorgó el permiso de vertimientos inicial, no puede interpretarse como su inexistencia, inaplicabilidad o derogatoria tacita, ni mucho menos como una situación jurídica consolidada para mantener

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

un vertimiento en contravía de normas ambientales vigentes aplicables y de obligatorio cumplimiento.

Contrario a esto, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo y ambiental, los actos administrativos se presumen legales, pero no convalidan situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, especialmente cuando se trata de normas ambientales de superior jerarquía, prevalente y de orden público. En consecuencia, un permiso de vertimientos otorgado sin considerar determinantes ambientales preexistentes no genera situaciones jurídicas consolidadas frente a su renovación, ni limita la facultad de la autoridad ambiental para ejercer su función de control, evaluación y protección del ambiente.

Es importante precisar que el trámite de renovación no constituye una simple prórroga automática del permiso inicial, sino una nueva evaluación integral de la viabilidad ambiental de la actividad, en la cual la autoridad ambiental está obligada a verificar la compatibilidad del vertimiento con la normatividad vigente, los instrumentos de planificación ambiental y las determinantes aplicables al predio.

Así, la autoridad ambiental no solo puede, sino que debe, pronunciarse sobre las determinantes ambientales omitidas en el acto inicial, máxime cuando estas son preexistentes, de superior jerarquía normativa y actualmente verificables y cuando su desconocimiento podría generar una afectación grave al recurso hídrico y a los ecosistemas protegidos.

En virtud de lo expuesto, la Resolución 596 del 15 de abril de 2021 no constituye un precedente vinculante ni configura una situación jurídica consolidada frente a la renovación del permiso de vertimientos, por no haberse pronunciado sobre determinantes ambientales de superior jerarquía que afectan el predio objeto del trámite.

En consecuencia, el presente análisis jurídico y técnico se sustenta en la obligación de aplicar dichas determinantes ambientales, aun cuando no hayan sido consideradas en el acto administrativo inicial, lo cual conduce a la improcedencia de la renovación del permiso de vertimientos, en aplicación de los principios de legalidad, prevención, precaución y prevalencia del interés general.

Adicionalmente, se advierte que dentro de la documentación allegada al expediente no se acreditó que la infraestructura actualmente construida en el predio y generadora del vertimiento cuente con un reconocimiento de preexistencia frente a la determinante ambiental vigente correspondiente a suelo agrológico tipo 7. En ese sentido, esta autoridad ambiental, mediante Oficio No. 14994 del 22 de septiembre de 2024, requirió a la señora **Sandra Milena Vega** para que complementara la información aportando la respectiva licencia de construcción de la infraestructura existente, con el fin de verificar la eventual preexistencia frente a dicha determinante ambiental; sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha recibido la documentación solicitada.

D 10/25

Que, si bien el predio registra una fecha de apertura catastral correspondiente al año 2010, dicha circunstancia no constituye, por sí sola, reconocimiento de una situación jurídica consolidada respecto del permiso de renovación solicitado. En este sentido, la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, en consecuencia, el análisis de viabilidad de la renovación del permiso de vertimientos debe realizarse conforme a la normativa ambiental vigente al momento de la solicitud, sin perjuicio de la valoración de los demás aspectos técnicos aplicables, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un nuevo trámite que debe sujetarse a las disposiciones técnicas, legales y ambientales actualmente vigentes.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y las disposiciones reglamentarias que regulan el manejo y control de los vertimientos, **determina que no es procedente otorgar la renovación del permiso de vertimientos** solicitado para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 280-181032, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia (Q). Lo anterior, en razón a que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se encuentran frente a la determinante ambiental vigente — suelo agrológico tipo 7—, y al haberse verificado el incumplimiento de una condición de superior jerarquía ambiental, situación que impide emitir concepto técnico y jurídico favorable.

**Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.**

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

La fuente de abastecimiento del predio **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es de las empresas públicas del Quindío - EPQ, siendo esta disponibilidad la adecuada.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que:

*'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibidem, indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

*Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

*Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....*

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone:

***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. así:

*"Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".*

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones,

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por lo tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA** en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, presentado por la señora **SANDRA MILENA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.885.595**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA ACTUAL** del predio objeto de trámite.

**PARÁGRAFO:** La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **7985 de 2025** del día 25 de junio de 2025, relacionado con el predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.885.595**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA ACTUAL** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 3** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181032**, y ficha catastral N° **00020000000703440000000000**, a través del correo electrónico [joduve06@msn.com](mailto:joduve06@msn.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

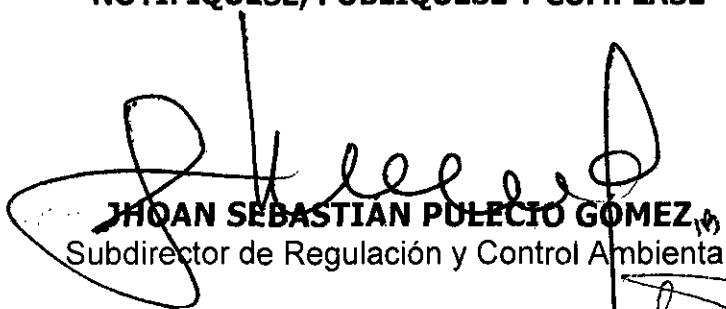
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE CUATRO (04) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN PÓLECIOS GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA  
Abogado contratista – SRCA – CRQ.

Aprobación jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Abogada especializada grado 16 – SRCA – CRQ.

Proyección técnica: LAURA VALENTINA GUTIERREZ  
Ingeniera geógrafa y ambiental contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: JESÚS HUANTE MARIANA  
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.